

de plantas...»; debe decir: «Parental femenino—El número de plantas...».

En el punto IV, apartado b), segundo, párrafo tercero, líneas segunda y tercera, donde dice: «para mantener en todo momento las parcelas debidamente depuradas.»; debe decir: «para mantener en todo momento las parcelas debidamente depuradas.»

En el punto IV, apartado d).2, párrafo tercero, donde dice: «El porcentaje máximo admitido de plantas hembras emitiendo polen es del 5 por 100.»; debe decir: «El porcentaje máximo admitido de plantas hembras emitiendo polen es del 5 por 1.000.»

En el punto IV, apartado d).4, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «y en proporción decreciente para mayores superficies...»; debe decir: «y en proporción decreciente para mayores superficies...»

En el punto IV, apartado d).4, párrafo tercero, líneas quinta y sexta, donde dice: «se rechazará la zona que no cumple los mínimos requeridos...»; debe decir: «se rechazará la zona que no cumpla los mínimos requeridos...»

En el punto IV, apartado f), primero, párrafo primero, líneas primera y segunda, donde dice: «1.º La declaración de cultivos.—La declaración de cultivos tiene que obrar...»; debe decir: «1.º Declaración de cultivos.—La declaración de cultivos tiene que obrar...»

En el punto VI, título y párrafos: Segundo, líneas primera y cuarta; y cuarto, línea primera, donde aparece la palabra «Postcontrol»; debe decir: «postcontrol».

En el punto VIII, apartado a), párrafo primero, línea tercera, donde dice: «los datos que exige el Reglamento General de Certificación.»; debe decir: «los datos que exige el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.»

En el anejo I, requisitos de los procesos de producción, en la columna titulada «Plantas de otras variedades (Máximo)», referente a «Mostaza negra y de la China: Semilla certificada», donde dice: «1/10 m.² (4)»; debe decir: «1/10 m.²».

En el anejo 2, requisitos de las semillas, en la cuarta columna cuyo título dice: «Semillas otras variedades distinguibles de laboratorio (máximo)»; debe decir: «Semillas otras variedades distinguibles en laboratorio (máximo)».

En la nota (c) de este mismo anejo 2, donde dice: «La presencia e una semilla...»; debe decir: «la presencia de una semilla...»

En la tercera observación del anejo 2, párrafo primero, líneas primera y segunda, donde dice: «Todo lote de semilla de cártamo en el que aparezcan semillas de "Orobache sp." ...»; debe decir: «Todo lote de semilla de cártamo en el que aparezcan semillas de "Orobanche sp." ...». En el párrafo segundo, líneas tercera y cuarta, donde dice: «fragmentos de esclerocio de "Sclerotinia sclerotiorum" en una muestra de 100 gramos.»; debe decir: «fragmentos de esclerocio de "Sclerotinia sclerotiorum" en una muestra de 1.000 gramos.» Asimismo, en el párrafo sexto, líneas segunda y tercera, donde dice «"Ascochyta linicola" (sin "Phoma linicola" "Colletotrichum lini" o "Fusarium sp.p.")»; debe decir: «"Ascochyta linicola" (sin. "Phoma linicola"), "Colletotrichum lini" o "Fusarium sp.p.")».

En el anejo 3, pesos de los lotes y de las muestras, en el título de la tercera columna, donde dice: «Peso de la muestra para efectuar los conteos del anejo 2»; debe decir: «Peso de la muestra para efectuar los conteos del anejo 2 (gramos)».

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

894

LEY 12/1986, de 20 de noviembre, por la que se autoriza la constitución de una Empresa de producción de programas de televisión por el Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta general del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por el que se autoriza la constitución de una Empresa de producción de programas de televisión por el Principado de Asturias.

PREAMBULO

En resoluciones de la Junta general del Principado de Asturias, aprobadas en sesiones celebradas los días 20 y 21 de octubre y 30 de diciembre de 1983, se instó al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a que promoviera el establecimiento de un concierto con el Ente público Radio Televisión Española a fin de que, aprovechando la infraestructura y medios del Centro Regional de Televisión y los tiempos hábiles de emisión sin utilizar, se realizaran y emitieran programas de contenido regional. Igualmente instaban al Consejo de Gobierno a solicitar la creación, en su día, en Asturias del tercer canal de televisión.

El 18 de mayo de 1984 se suscribió un Convenio entre el Principado de Asturias y el Ente público Radio Televisión Española, que determinó, entre otros aspectos, la potenciación en nuestra región de un servicio de producción de programas de televisión, instrumentando la posibilidad de cesión de la utilización del Centro Regional de Televisión Española a la Administración del Principado para la producción de sus propios programas.

A fin de gestionar este servicio por parte del Principado de Asturias, se hace preciso disponer la creación de una Entidad que, bajo la fórmula jurídico-privada de Sociedad Anónima, se constituya con este objeto específico. Este Ente instrumental—que puede ser útil en su día para la gestión del tercer canal de televisión en Asturias—, de total y plena titularidad pública, asumirá la gestión de forma suficientemente ágil y adecuada a la finalidad que ha de cumplir el servicio en el medio televisivo, posibilitando lo previsto en el Convenio entre ambas Entidades públicas para la utilización del Centro Regional de Televisión Española por el Principado de Asturias.

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Gobierno a constituir una Empresa para la producción de programas de televisión y cualesquiera otros fines relacionados con el desarrollo de la televisión pública en Asturias.

Art. 2.º La Empresa adoptará la forma jurídica de Sociedad Anónima y contará con un capital social inicial de 25.000.000 de pesetas, de titularidad íntegra del Principado de Asturias.

Art. 3.º En los Estatutos de la Sociedad se hará constar explícitamente que ésta se inspirará para la producción de programas en los principios a que se refiere el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

Art. 4.º En el Consejo de Administración de la Sociedad habrá representantes de la Junta general del Principado de Asturias.

Art. 5.º A los Administradores de la Sociedad que se cree al amparo del artículo 1.º de esta Ley se les aplicará el régimen de incompatibilidades que se prevé para RTVE y sus Sociedades en el artículo 7.4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 20 de noviembre de 1986.

El Presidente del Principado de Asturias,
PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 281, de 3 de diciembre de 1986.)